



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ**
Cargo: **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**
Informante: **DE OFICIO**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00977**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 034-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Luis Alfredo Claros Méndez –Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

La Corte Constitucional, en decisión del 19 de diciembre de 2022, al desatar el grado jurisdiccional de *eventual revisión* al interior de las acciones de tutela con los siguientes radicados: 73001310500320220021400; 73001310500320220022500; 73001310500320220024100 y 73001310500320220024700 que, conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, ordenó compulsar de copias ante esta entidad con el fin de estudiar la conducta del titular de esa Unidad Judicial, que tardó en remitir a esa alta Corporación las acciones constitucionales antes señaladas con el fin de resolver el grado jurisdiccional de eventual revisión.

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

En el numeral vigésimo de tal pronunciamiento señaló la Corte:

“...Advertir que la Secretaría General de la Corte Constitucional, recibió tardíamente 6.289 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo 2.

En consecuencia, se ordena REMITIR copia del presente auto, así como del informe allegado por la Presidencia de la Corte Constitucional en el que se encuentra un cuadro con la determinación de dichos expedientes al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional del Disciplina Judicial. Esto con el fin de que las referidas autoridades adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional y adopten los lineamientos para promover una solución estructural a esta práctica...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa: Se ordenó en auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se ordenó una prueba (Archivo digital No. 006).

Se recaudó la siguiente:

Documental:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dejó a disposición de esta Unidad Judicial los expedientes contentivos de las acciones de tutela referenciadas por la Corte Constitucional: 73001310500320220021400; 73001310500320220022500; 73001310500320220024100 y 73001310500320220024700.

En las acciones constitucionales que dieran origen al adelanto de la presente actuación disciplinaria, se cumplieron las siguientes actuaciones:

Acción de tutela No. 73001310500320220021400, accionante Ángeles Reyes viuda de Reyes contra Nueva EPS, se dictó sentencia el 23 de agosto de

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

2022, quedando ejecutoriada el 31 de agosto de 2022, sin recursos, el 14 de octubre de 2022, se remitió a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220022500, accionante José Wilmer Ospina Santamaria contra Oficina de Salud Pública de COIBA y la USPEC, se dictó sentencia el 06 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022, sin ser impugnada; el día 14 de octubre de 2022, se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220024100, accionante José Adalber Upegui Cruz contra Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se profirió fallo de primera instancia el 23 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 3 de octubre de 2022, sin ser impugnada, el 4 de noviembre siguientes, se remitió a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220024700, accionante María Elvia Serrano Padilla contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, se dictó sentencia el 27 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 5 de octubre de 2022, sin recursos; el 4 de noviembre de 2022, se remitió a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Investigación disciplinaria. La ordenó el despacho el 19 de enero de 2024, en contra del señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué -Luis Alfredo Claros Méndez-.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales.

La presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad del investigado Luis Alfredo Claros Méndez, como Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

La Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificaron que el disciplinable, carece de antecedentes disciplinarios.

Pronunciamiento del investigado.

Luis Alfredo Claros Méndez. Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué. Informó que, las acciones de tutela relacionadas por la Corte Constitucional, fueron decididas por la unidad judicial que regenta, dentro del término señalado por el artículo 86 de la Constitución Política; indicó la fecha en que, se dictó el fallo y la fecha en que, se envió cada una de ellas por el personal de la secretaria del Juzgado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Informó que, de acuerdo al manual de funciones, la citadora de ese despacho “...*es la persona encargada de enviar las acciones de tutela una vez ejecutoriadas y que no tenga recursos de impugnación a la Corte Constitucional, debiendo revisar las acciones de tutela que se encuentran pendientes para ser remitidas a la Corte Constitucional y enviarlas para su eventual revisión...*”. Pide que, con base en su planteamiento defensivo, se disponga el archivo de las diligencias (A.D. No. 008).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Estatutaria de la Administración de Justicia- y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

de Luis Alfredo Claros Méndez –Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-

Marco Jurídico de la Decisión

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

La Corte Constitucional, en decisión del 19 de diciembre de 2022, al desatar el grado jurisdiccional de *eventual revisión* al interior de las acciones de tutela con los siguientes radicados: 73001310500320220021400; 73001310500320220022500; 73001310500320220024100 y 73001310500320220024700 que, conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, ordenó compulsa de copias ante esta entidad con el fin de estudiar la conducta del titular de esa Unidad Judicial, que tardó en remitir a esa alta Corporación las acciones constitucionales antes señaladas con el fin de resolver el grado jurisdiccional de eventual revisión.

Problema Jurídico

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Luis Alfredo Claros Méndez –Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-.

Valoración Probatoria

Como se indicó en el precedente, el despacho recibió de la Secretaria General de la Corte Constitucional, la relación de tutelas enviadas por los jueces y/o empleados, tardíamente, al órgano de cierre Constitucional para su eventual selección y revisión. El despacho consolidó los hechos o hallazgos de la relación de tutelas y, en procura de agilizar y efectivizar la averiguación generalizada correspondiente, optó por adelantar la presente investigación, bajo un solo expediente, el cual registra iguales características en el trámite, tiempo, etapa procesal y sujetos procesales, adelantadas además de ello en la misma unidad judicial.

Luis Alfredo Claros Méndez. Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, informó que, las acciones de tutela relacionadas por la Corte Constitucional, fueron decididas dentro del término señalado por el artículo 86 de la Constitución Política; indicó la fecha en que, se dictó el fallo y la fecha en que, se envió cada una de ellas por el personal de la secretaria del Juzgado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Señaló que, de acuerdo al manual de funciones, la citadora de ese despacho “...es la persona encargada de enviar las acciones de tutela una vez ejecutoriadas y que no tenga recursos de impugnación a la Corte Constitucional, debiendo revisar las acciones de tutela que se encuentran pendientes para ser remitidas a la Corte Constitucional y enviarlas para su eventual revisión...”.

De otro lado, vale anotar que, en las acciones constitucionales que dieran origen al adelanto de la presente actuación disciplinaria, se cumplieron las siguientes actuaciones:

Acción de tutela No. 73001310500320220021400, accionante Ángeles Reyes viuda de Reyes contra Nueva EPS, se dictó sentencia el 23 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el 31 de agosto de 2022, sin recursos, el 14 de

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

octubre de 2022, se remitió a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220022500, accionante José Wilmer Ospina Santamaria contra Oficina de Salud Pública de COIBA y la USPEC, se dictó sentencia el 06 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022, sin ser impugnada; el día 14 de octubre de 2022, se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220024100, accionante José Adalber Upegui Cruz contra Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se profirió fallo de primera instancia el 23 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 3 de octubre de 2022, sin ser impugnada, el 4 de noviembre siguientes, se remitió a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acción de tutela No. 73001310500320220024700, accionante María Elvia Serrano Padilla contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, se dictó sentencia el 27 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 5 de octubre de 2022, sin recursos; el 4 de noviembre de 2022, se remitió a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Ahora bien, el despacho verificó que, las acciones constitucionales de tutela, fueron decididas de manera oportuna por el señor Juez Méndez Claros; es decir, dentro de los 10 días señalados en el artículo 86 Superior; sin embargo, como lo señalara en el escrito de descargos, la labor del envío de las amparos constitucionales de acuerdo al manual de funciones de esa unidad judicial, correspondía a una de las colaboradoras de ese despacho, quien de acuerdo a lo antes señalado, tardó en remitirlas al órgano de cierre constitucional.

Si bien es cierto, la verdad procesal puede mostrar una violación a la ley, en cuanto a la omisión del envío oportuno de las acciones de tutela a la Corte Constitucional; la verdad material no es clara y más bien se torna inexplicable o confusa; al punto de que más allá de las simples inferencias y conjeturas no existe prueba necesaria o suficiente, o mejor, certeza racional, exigida por la ley para abrir o continuar con la investigación; siendo más práctico y útil para

la justicia disciplinaria terminar la investigación que continuarla, bajo la expectativa de un cambio de circunstancias que no se van a dar; dado el razonamiento subjuntivo del problema. O caso genérico, que nos llevaría a un problema de interpretación, por los desajustes que presentan los casos, reglas y recursos entre otros.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configuró falta disciplinaria por parte del servidor judicial investigado en este suceso disciplinario, con relación a los hechos que dieran origen a la presente acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento y disponer el archivo de las diligencias a favor de Luis Alfredo Claros Méndez –Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Luis Alfredo Claros Méndez –Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Radicación 2023-00977
Disciplinable: Luis Alfredo Claros Méndez
Cargo: Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
5ae8b2fa00ff67152725fcbaf6544b79d258c2d89adf36ce16c07de134eb0a4
d

Documento generado en 28/11/2024 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>